

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00218-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YAQUELIN YOHANA TEJEDA ARROYO C.C. 1.042.346.301
DEMANDADA	MICHAEL RAFAEL CARVAJAL GONZALEZ C.C.1.129.516.533

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo no se notificó dentro del término establecido. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 09 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado no se notificó dentro del término de traslado de la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda dentro del término.
2. Señalar fecha para AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día treinta (30) del mes de Mayo de 2022 a las 10:30 A.M.
3. Citar a las partes para que concurren directamente a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.
4. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3

días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.1.2 Decretar el interrogatorio de partes.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1 Decretar el interrogatorio de partes.

6. Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motivan.

8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 063 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ